

# GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 9 DE AGOSTO DE 1768.

*Varsovia 2 de Julio de 1768.*



L Principe de *Repnin*, Embaxador de *Rusia*, recibió ayer por un Correo, confirmada la noticia de que los Confederados habian sido totalmente derrotados por las Tropas que mandan los Generales *Kretzetnikow* y *Apraxin*, con las circunstancias de que las Ciudades de *Brzedickzew* y de *Barr*, habian cahido en poder de los *Rusianos*: que el número de los Prisioneros era de 1360 hombres, y entre ellos muchos Nobles, y que se les habia tomado una Vandera, 22 Cañones, 10 Morteros, y un Obué, á mas de un gran repuesto de Caravinas, Sables, y Pistolas: que el refuerzo embiado por los Confederados para socorrer á la Ciudad de *Brzedickzew* habia perdido 800 hombres, sin 120 Prisioneros, y que habiendose disipado el resto, la mayor parte se habia retirado hasta *Mobilow*; y finalmente, que el 20 del mes ultimo la Ciudad de *Barr* habia abierto sus Puertas á los *Rusos*, los quales habian hecho en ella 1163 Prisioneros, cogido 47 Cañones, 5 Vандeras, cantidad de municiones, y todo genero de armas.

*Viena 6 de Julio de 1768.*

EL 4 de este mes llegó de *Versailles* un Expreso con la triste noticia de que el 24 del mes antecedente, á las 10 y media de la noche, habia muerto la Reyna, con cuyo motivo ha tomado luto la Corte por seis semanas.

Se asegura que antes del viage para *Trieste* y *Fiume*, irá el Emperador al Campo de *Moldau-Thein*, en donde campa el Cuerpo de Artillería. El Principe *Wenceslao de Lichtenstein* se ha despedido yá de SS. MM. Imperiales, y vá á dicho Campo.

Se ha publicado en todos los Condados de *Hungria* un Ediçto, por el qual no deberá ningun Paysano, Vasallo de aquel Reyno, emplear

su trabajo mas que un dia cada semana en favor de su Señor , obligando á estos á pagarles 12 Kreuzers de salario por cada otro dia que los tengan ocupados en su servicio. El mismo Ediçto ordena se examinen los antiguos Titulos de oro y plata , y que se trate con mas compasion á los Vasallos en lo que mira á la exaccion de las contribuciones.

Londres 12 de Julio de 1768.

**L**A Corte tomó el Luto el Domingo pasado por la muerte de la Reyna de Francia.

Se ha prevenido en el Palacio de S. James una magnífica habitacion para el Rey de Dinamarca , que se mantendrá aqui incognito, baxo del nombre de Principe de Travendahl.

La voz pública destina al Conde de Buckingham para suceder en calidad de Virrey de Irlanda, al Lord Townsend , á quien se aguarda aqui de Dublin.

El Conde de Malzan , Embiado Extraordinario del Rey de Prusia , tubó una conferencia con el Lord Weimout , Secretario de Estado, de resulta de un Correo que recibió de su Corte.

Nápoles 19 de Julio de 1768.

**S**E prosigue la Feria delante del Real Palacio , en cuya Plaza se vé regularmente todas las noches un gran concurso de personas , y nuestros Reales Soberanos tienen la complacencia de observar esta diversion desde los Balcones.

El Sábado 16 de este mes dexó la Corte el Luto para celebrar con Gala el cumpleaños de la Señora Infanta de España Doña Maria Josepha. El Domingo siguiente , despues de haber estado SS. MM. en la Real Iglesia del Carmen Mayor, pasaron á una vecina casa, en donde está establecido el Banco de S. Eligio , para vér desde ella los fuegos artificiales que aquella noche estaban prevenidos en la Plaza del Mercado.

D. Cayetano Caracciolo , Brigadiér , y Comandante de la Ciudad de Teramo , ha tenido en ella , con concurrencia de sus principales Ciudadanos , unas particulares fiestas, con motivo del dichoso Matrimonio de SS. MM.

Parma 19 de Julio de 1768.

**E**N esta Iglesia de Padres Capuchinos , sagrado depósito de la mayor parte de las cenizas de la Augusta Casa Farnesio , se celebró ayer un solemne Aniversario por el alma del difunto Real Infante D. Felipe de Borbon , Padre del Reynante Real Infante Duque, nuestro clementísimo Soberano.

Módena 18 de Julio de 1768.

**N**uestro Real Soberano ha tenido por conveniente expedir en 7 de Junio próximo pasado un Edicto, que se publicó de su orden el 11 de este mes, cuyo tenor es el siguiente:

*Francisco Tercero*, por la gracia de Dios, Duque de *Módena*, &c.

No obstante que desde tiempos muy antiguos se había reconocido la pública necesidad que había de que los bienes raíces, que por qualquier titulo pasasen en estos nuestros Estados de las manos de los Legos á las de los Eclesiásticos, y Cuerpos pretendidos esentos, quedasen afectos á todas las cargas, y gravámenes, á que se hallaban sujetos en el acto del paso, como al fin fue declarado por dos Pontífices Romanos sucesivos, *Inocencio VIII*, y *Alexandro VI* en sus respectivas Constituciones de los años 1492, y 1494, no solo no se han efectuado universalmente las tales providencias, ó por las muchas colusiones seguidas, ó por negligencia de quien debia cuidar de la observancia de ellas, y tambien en virtud de las várias Provisiones municipales conformes, y de las demás de tiempo en tiempo proferidas por los Soberanos nuestros Predecesores, si no que demás de esto, se ha hecho siempre mayor á cargo de los Seglares en las sucesivas críticas circunstancias de tiempos el peso de las imposiciones públicas por las sumas considerables de las deudas contrahidas, así por las dilatadas Guerras pasadas de *Italia*, como por los muchos infortunios de inundaciones, epidemias, y carestías padecidas.

En vista de semejantes gravámenes exorbitantes, que se acrecentaron á cargo de los bienes Seglares, fue quando por otro Breve suyo Apostólico del año de 1752, confirmando los de los sobredichos Pontífices, *Benedicto XIV*, renovó, y estendió la disposicion; y además de esto declaró, á los Eclesiásticos, y Cuerpos sobredichos pretendidos inmunes, obligados á concurrir por un decenio á la paga de las imposiciones públicas por la mitad de lo que se paga por los Seglares, como posteriormente ha declarado, y confirmado tambien, por via de prorrogacion, el mismo Sumo Pontífice reynante *Clemente XIII* en el año de 1762 por otros ocho años consecutivos.

Pero como no solo no se ha llegado al estado de aliviarse del considerable cúmulo de deudas contrahidas en los tiempos pasados, sino que se ha hallado en la verdadera necesidad de contraher en sí la sobrecarga de nuevas deudas, considerablemente superiores en cantidad á la parte que ha pagado, y extinguido; esta es la razon por qué Nos, despues de haber implorado infructuosamente hasta ahora con muchas, y reiteradas instancias el concurso de la Santa Sede, á las

las providencias correspondientes á la necesidad de nuestros Vasallos Seglares, mas inhabilitados al presente para sufrir todas las indispensables cargas, si estas no se reparten con mas justa proporcion, indistintamente entre todos, comprehendiendose tambien los Eclesiásticos de toda condicion: Hemos resuelto con el parecer de nuestros Ministros de Estado, y otras personas dotadas de singular piedad, y doctrina, regular la contribucion pública de una manera que compatiblemente con los respetos que deseamos tener á la inmunidad Eclesiástica, venga á ponerse en equilibrio, en el mejor modo posible, el interés universal de nuestros Pueblos, y por consiguiente á afianzarse la subsistencia del Estado de los graves peligros á que está sujeto, inevitablemente por la presente desigualdad.

Esta providencia, y reparo lo piden la natural equidad, la justicia de la causa pública, y la obligacion estrechisima que nos ha impuesto Dios, constituyendonos Padre, y Soberano de nuestros Vasallos; pero habiendo hecho la mas seria consideracion á la exigencia, y á la constitucion de ellos, no podemos dispensarnos de ordenar, como usando de nuestra suprema Potestad económica, ordenamos, y queremos por Ley inviolable establecida:

I Que todos los bienes adquiridos por los Eclesiásticos, despues del año de 1620 acá, y mientras duraren las urgencias del Estado estén sujetos á la paga de la imposicion general del *Estimo*, igualmente que los bienes de los Seglares, con indistinta pariedad de tratamiento sobre las reglas, y máximas fundamentales que se observan en nuestro Magistrado *Dell Alloggi*, respeto á los posehedores de bienes raices, asi rusticos, como urbanos, y de qualquier otro efecto de la calidad y naturaleza contemplada, y comprehendida baxo la exaccion del *Estimo* por aquel mas ó menos, que segun las circunstancias fuere regulada de año en año la dicha imposicion.

II Que todos los bienes, y efectos pasados desde la época sobredicha del año de 1620, y que pasaren en adelante á qualquiera mano, aunque esenta por qualquier titulo, ó pretendido privilegio, deban indistintamente, como Seglares, estar sujetos tambien en virtud de los yá citados Breves, á la paga integral de dicha imposicion por el tiempo, cantidad, y forma que estubiere prescripta á los dichos Seglares, y que la exacción se haga por el Magistrado, y por sus Diputados, y Oficiales con las mismas medidas y reglas que practicáre con los Posehedores Seglares.

III Pero queriendo usar de nuestra condescendencia en quanto á los bienes Eclesiásticos rusticos, de fundacion antigua, declaramos, que

que los dichos bienes poseídos por los Eclesiásticos antes de la enunciada época del año de 1620, deban considerarse perpetuamente esentos de la imposición del *Estimo*, ú de la paga de ella por la mitad de la renta integral, comunmente dividida en porción dominical, y porción colonica, que se saca de dichos respectivos fondos, los cuales deben permanecer al dictamen del derecho público, que quiere originariamente, y con perfecta igualdad hipotecados todos los bienes indistintamente por las indigencias de la Sociedad civil, y segun las máximas primordiales, y fundamentales del *Estimo* general, afectos por entero á la carga de la contribucion annual; pero se retendrán investidos de la sobredicha obligacion plena, solo en quanto sea para afianzar de año en año la paga del *Estimo* por la parte colonica, yá mencionada, que se ha de pagar consiguientemente por los Posehedores de los mismos fondos.

IV Y para que sobre esto se proceda por el Magistrado con la debida regularidad, evitando qualquier indebido agravio, ordenamos, que sean escritos y anotados los sobredichos bienes en libro aparte, para que siempre se tenga, y conserve una justa idéa, y noticia de la cantidad, y valor de ellos: bien entendido, que los actuales Posehedores Eclesiásticos deban producir, y justificar ante el Magistrado mismo, con legitimos documentos autenticos, la posesion y dominio anterior á la sobredicha época, dentro del término de seis meses, desde el dia en que se publicáre el presente Edicto, el qual, habiendo espirado, sin que se hayan presentado las tales justificaciones, los bienes posehidos por los Eclesiásticos se tendrán por adquiridos despues del sobredicho año de 1620.

V Declaramos igualmente, y es nuestra expresa intencion, que queden inmunes, y esentos plenamente los bienes de las Iglesias Parroquiales por la congrua acostumbrada, los Patrimonios Eclesiásticos, pero dentro de las medidas, y reglas observadas hasta ahora por el Magistrado; y tambien los demás bienes que proporcionadamente, segun la máxima, y práctica corriente del mismo Magistrado, están considerados merecedores de alguna remision por via de abono, y en particular los bienes de los Hospitales de los Enfermos, y Albergues de los Pobres.

VI Otro si declaramos, que suscitandose alguna duda sobre la traza de las sobredichas máximas, y prácticas yá establecidas, ó dificultad sobre la inteligencia de la presente nuestra Ley, el sobredicho Magistrado, que queda privativamente encargado de la execucion, admita los recursos, ó para determinar como, segun sus reglas

glas fundamentales halláre conveniente, y justo, ó nos represente para saber nuestra mas precisa intencion, la qual será siempre regulada por los principios de la equidad, y al mismo tiempo con las mas distintas reflexiones á todo aquello que puede interesar al culto de Dios, y de su Iglesia, y á la filial veneracion nuestra á la Santa Sede.

Finalmente mandamos á todos los Tribunales, Ministros, y Jueces zelen la observancia de este nuestro Edicto, en executarlo, y hacerlo executar en cada una de sus partes, con la debida exáctitud, baxo la pena de nuestra soberana indignacion. *Madrid* 7 de Junio de 1768. *Francisco = Clemente*, Marqués *Bagnesi*. Lugar ✕ del Sello. Publicado en 11 de Julio de 1768.

*París* 27 de Julio de 1768.

**P**Or Letras-Patentes del Rey de 28 del mes ultimo, registradas en el Parlamento el dia 14 del corriente, parece que, no queriendo S. M. diferir por mas tiempo el dár una forma mas permanente al establecimiento de la Compañia de las *Indias*, tan importante á su Reyno, y en la qual la fortuna de un gran número de sus Vasallos está interesada, se ha servido ordenar un Reglamento general para la Administracion de esta Compañia. Segun este Reglamento, que contiene 45 Articulos, la Compañia será administrada desde primero de Enero proxímo, por seis Syndicos, y seis Directores solamente: el encargo de Syndico, será por seis años, y los Directores perpetuos. Todos los negocios de la Direccion serán repartidos en dos Departamentos generales, y tres particulares. Uno de los dos primeros comprehenderá todos los Armamentos, y todo el Comercio de la Compañia; y el otro las Caxas, los Libros, los Contratos, y Remesas, juntamente con las compras. El primer Departamento particular comprehenderá las ventas: el segundo la Administracion del Puerto, y los Almacenes de *Oriente*; y el tercero el Despacho de los diferentes Registros de las deliberaciones, los Archivos, los negocios contenciosos, y el por menor de la Casa de *Paris*. Habrá en ella tres Directores unidos á cada uno de los Departamentos generales, y dos á cada uno de los particulares. Las Juntas de Administracion serán presididas por un Syndico, cuya Presidencia durará seis meses. El Contralor general de la Hacienda, y con él, ó en su ausencia, el Intendente de ella, que tenga la Compañia en su Departamento, asistirán, á lo menos una vez á la semana, á dichas Juntas. Los Directores recibirán por modo de agasajo 150 libras quando se haga á los Accionistas interesados algun repartimiento; y este agasajo se aumentará del valor de 100 de estos repartimientos. El importe de

de las Pensiones , que será permitido consignen los Syndicos, y Directores sobre la Compañía á los que la hayan ultimamente servido, y á sus viudas, é hijos, solamente, no podrá exceder de 60y libras. Las deliberaciones que deberán llevarse á la Administracion general , asi en *Francia*, como en las *Indias*, y tambien las Instrucciones, y Ordenes principales para las diferentes Factorías de la Compañía en la *India*, se comunicarán al Secretario de Estado de la Marina, y al Contralor general de la Hacienda, por lo que concierne á su Departamento; y vistas por ellos antes de embiarlas á la *India*, ha de executarse en *Francia*. Los Gobernadores de *Pondichery*, Directores de *Bengala*, Oficiales de la Administracion de la Marina, y de las Tropas de la Compañía, como todos los Oficiales mayores, y Empleados, tanto en *París*, como en el Puerto de *Oriente*, y en las *Indias*, serán elegidos á pluralidad de votos en la Junta de Administracion. Los Directores de *Pondichery*, y Directores en Gefe serán *Franceses*, ó naturalizados. El Rey concederá Comisiones á los Gobernadores, y Oficiales de Administracion, y de las Tropas. Los Syndicos, y Directores podrán destituir, despedir, y rebocar á la pluralidad de votos todos los Oficiales generales, y otras personas empleadas en servicio de la Compañía, y ellos estarán obligados á conformarse con los Estatutos, Reglamentos, Ordenes, é Instrucciones, que les den los Syndicos, y Directores. Cada año se tendrán dos Juntas generales de Accionistas, la una en todo el mes de Enero, y la otra en el de Julio. Todo Propietario de 25 Acciones tendrá entrada, y voz deliberativa en estas Juntas. El estado de la Caxa general se hará á fin de cada mes, reconocido, verificado, y rubricado el 4 del mes siguiente por un Syndico, y un Director: la cuenta general de esta Caxa será comprobada, y firmada por los Administradores para el 30 de Junio de cada año. Los Syndicos, y Directores, y todas las personas generalmente empleadas en el servicio civil, y militar de la Compañía, ó en su Comercio, no podrán interesarse, directa, ni indirectamente en los armamentos, marchas, empresas, y negocios, qualesquiera que sean, que conciernan á la Compañía. Las mismas Letras-Patentes contienen otras muchas disposiciones relativas á la eleccion de los Syndicos, Directores, y empleados, y á las prerrogativas de los Accionistas.

*Madrid 9 de Agosto de 1768.*

**E**N el Regimiento de Guardias de Infantería *Española* han sido promovidos á segundas Tenencias de Fusileros los Alfereces *D. Pedro Senmanat y Copons*, y *D. Jayme Portell*; y á Alferez de Granaderos el de Fusileros *D. Manuel de Velasco*.



Asimismo han sido promovidos en el de Guardias *Walonas* á segunda Ayudantía mayor, el segundo Teniente de Fusileros Baron de *Carondelet*; y á Alfereces de Granaderos los de Fusileros, Conde de *Duplessis Chatillon*, *D. Felipe Triest*, *D. Felix de Tolleneard*, y los Caballeros *Carondelet de Baudegries*, y el de *Crecy*.

El Regimiento de Infantería de *Irlanda*, vacante por muerte de *D. Joseph Comerford*, lo ha conferido el Rey al Coronél *D. Vicente Kindelan*, Teniente Coronél del mismo Cuerpo; y esta resulta, al Teniente Coronél *D. Juan Oslatery*, Capitan de Granaderos de él.

Tambien ha conferido S. M. la Sargentía mayor del *Inmemorial del Rey* al Teniente Coronél *D. Balthasar Senmanat*, Capitan de Granaderos del propio Cuerpo; y su resulta al Capitan de Fusileros *D. Luis Rebolo*.

El día 31 del antecedente falleció en el Hospital General de esta Villa, en la clase de agregado á Inválidos, con sueldo de Sargento, y de edad de 103 años, *Joseph Moreno*, natural de la Ciudad de *Toledo*, que, habiendo empezado á servir el año de 1690 en el Tercio de los *Morados Viejos*, y Compañía del Maestre de Campo *D. Juan Tellez de Zepeda*, vino desde él en el año de 1703 á la formacion del Regimiento de Guardias de Infantería *Española*, con el qual se halló en todas las funciones que se ofrecieron hasta el año de 1747, en que solicitó su retiro á Inválidos, habiendo conseguido, por lo que se distinguió el año de 1709 en la toma, y asalto de *Alcantara*, se le señalase un escudo de ventaja. No obstante lo que debieron debilitar á este honrado guerrero Vasallo las fatigas de su rudo exercicio, y de tantas Campañas, y la esclavitud de seis años en *Argél*, disfrutó siempre tan robusta salud, que el año proximo pasado se le hubo de hacer una copiosa sangría con motivo de una herisipela que le asaltó, y al cabal juicio, que conservó hasta poco antes de espirar, agregaba una memoria firme, y feliz de quanto habia presenciado.

---

*El Mercurio Histórico, y Politico* del mes de Junio de este año de 1768, se hallará el Viernes proximo donde esta *Gazeta*; y en *Cadix*, en la Librería de Salvador Sanchez, junto al Convento de S. Agustin. Como asimismo el *Viage al Estrecho de Magallanes* por el Capitan Pedro Sarmiento de Gambóa en los años de 1579, y 1580, y noticia de la Expedicion que despues hizo para poblarle.

---

POR EL REY NUESTRO SEÑOR.

*En casa de D. Francisco Manuel de Mena, calle de las Carretas.*